

...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el presente memorial fue remitido a través de medio digital al email j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el 24 de mayo de 2021, con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer, Bolívar Santander, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bolívar Santander, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN
PROCESO**

**6810141090012019-00001-00
CONSTITUCION SERVIDUMBRE LEGAL DE
GASODUCTO Y TRANSITO DE OCUPACION
PERMANENTE**

**PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA**

**TRANSPORTADORA DE GAS T.G.I.
HEREDEROS DE FIDELIGNA VARGAS DE
VARGAS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN
CON DERECHOS**

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO DE OCUPACIÓN PERMANENTE instaurada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A., y contra herederos de FIDELIGNA VARGAS DE VARGAS y demás personas que se crean con derechos, sería del caso emitir pronunciamiento sobre la anterior solicitud procedente de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A., de pérdida de competencia de conformidad con lo establecido en el art. 121 del CGP por haber transcurrido más de un año contado a partir de la ejecutoria del auto admisorio sin pronunciamiento de fondo, empero advierte el despacho que este Juzgado carece de competencia territorial para continuar conociendo del proceso por que no se cumplen los presupuestos indicados en el No. 10 del art. 28 de CGP.

PARA RESOVER SE CONSIDERA:

- La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. interpone ante este despacho DEMANDA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO con ocupación permanente con fines de utilidad pública en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDELIGNA VARGAS DE VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue admitida el 14 de febrero de 2019, por los presupuestos indicados en el art. 28 CGP No. 7
- Se solicitó mediante oficio 0079 del 18 de febrero de 2019 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la demanda.
- Se practicó Diligencia de Inspección Judicial el 21 de febrero de 2019

- Se hizo el emplazamiento de herederos indeterminados de FIDELIGNA VARGAS DE VARGAS y demás personas indeterminadas.
- El 23 de abril de 2019 se realizó notificación personal al actual poseedor de los predios ELI ALBERTO RUIZ SANABRIA, quien contestó la demanda el 25 de abril de 2019
- El 9 de mayo de 2019 se efectuó la inclusión del proceso en la página web de Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.
- El 20 junio de 2019 se designó como curador ad litem al Dr. CRISTIAN FERNANDO GAMBOA JEREZ para representar a HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDELIGNA VARGAS DE VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS quien se notificó el 28 de junio de 2019, y contestó la demanda el 28 de junio de 2019.
- El despacho en auto del 11 de septiembre de 2019 requirió al apoderado de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. para que aportara el Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales.
- A partir del 15 de marzo de 2020 la Rama Judicial con Acuerdo PCSJA20-11517 adopta medidas transitorias por motivos de salubridad pública, suspensión de términos del 16 al 20 de marzo de 2020. Posteriormente con el PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, prorroga suspensión de términos del 21 marzo al 3 de abril de 2020. Con el PCSJA20 11526 del 22 de marzo de 2020 prorroga suspensión de términos del 4 al 12 de abril de 2020. Con el PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 prorroga suspensión de términos del 13 al 26 de abril de 2020. El PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 Prorroga la suspensión de términos judiciales desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. Así como el PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 prorroga la suspensión de términos judiciales, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020. Posteriormente el PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 prorroga la suspensión de términos judiciales, desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020. El PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 prorroga la suspensión de términos judiciales, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020 y el PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 levanta los términos a partir del 1 de julio de 2020). Seguidamente expone entre otros el PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 suspensión de diligencias de inspección judicial, secuestro y entrega de bienes del 16 de julio al 31 de agosto de 2020. El PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 restricción a las sedes judiciales del 10 al 21 de agosto de 2020. El PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020 prorroga restricción acceso a las sedes judiciales del 22 de agosto hasta el 31 de agosto de 2020, entre otros.
- En consecuencia a partir del 15 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 hubo una suspensión temporal de términos debido a la PANDEMIA COVID 19, como quiera que los despachos judiciales tuvieron 109 días de inactividad laboral, posteriormente se reactivaron los términos pero en una actividad remota virtual.
- Ya el 6 de octubre de 2020 la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. virtualmente deprecó nuevamente de este despacho reiterar la solicitud de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Vélez Santander de inscribir la demanda de imposición de servidumbre respecto de este proceso, petición

resuelta y ordenada mediante auto adiado el 15 de diciembre de 2020 y materializada con oficio JPM 0028 del 3 de febrero de 2021.

- Esta solicitud fue decidida por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Vélez Santander en oficio No. 0276 de marzo 24 de 2021 informando en la nota devolutiva que no se puede inscribir la demanda por que el demandado no es titular del derecho real de dominio.

- La peticionaria hoy día argumenta se dé aplicabilidad al art.121 CGP, sin tener en cuenta la suspensión de tiempo por el COVID -19 y la ralentización de los despachos judiciales por el cúmulo de demandas y solicitudes.

Pues bien, el art. 28 numeral 10 del C.G.P., dispone: ***“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 de fecha 24 de enero, unificó el criterio sobre el tema, de la competencia entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7 y 10 del art. 28 del C.G.P., al manifestar:

“En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales a, b, c, d y e del punto 4.1 de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canón 29 ibídem, razón por la que prima el último de los dos citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quién en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros o dentro del factor territorial llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juegos razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.

En el sub-lite, del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se observa que la convocante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo a la página web de la misma, donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica. Además tales elementos indican sin lugar a dudas que su domicilio es la ciudad de Medellín.

De conformidad con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del Poder Público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta” por lo que es evidente que la

demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (numeral 7) como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín.

Por estas razones se asignará la competencia para seguir con el trámite al mencionado despacho y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad involucrada”.

En esta oportunidad la Honorable Corte Suprema de Justicia decidió que prevalece lo señalado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP resolviendo:

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable la del numeral 10º del artículo 28 del código general del proceso”.

Así mismo el artículo 16 del CGP reza lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

En atención a lo antes mencionado este Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una empresa prestadora de servicio público regida por la ley 142 de 1994 según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del CGP en concordancia con el artículo 29 ibídem (prelación de la competencia), el cual señala **“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes....”**

En consecuencia no es procedente que este despacho siga conociendo de este proceso de proceso de CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO DE OCUPACIÓN PERMANENTE instaurada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. y contra herederos de FIDELIGNA VARGAS DE VARGAS y demás personas que se crean con derechos, teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá lugar donde se debe llevar a cabo estas actuaciones quedando incólume lo actuado hasta el momento por este despacho según el contenido del artículo 16 del código general del proceso.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha refrendado esta posición en los siguientes autos:

- AC 3415, 3417 2020 del 7 diciembre de 2020
- AC 3542, 3546, 3559 2020 del 14 diciembre de 2020
- AC 527, 528 2021 del 24 de febrero de 2021
- AC 735 2021 del 8 de marzo de 2021

- AC 911, 913, 916 2021 del 15 de marzo de 2021
- AC 1115 2021, 1145, 1149 de 5 de abril del 2021

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso de CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO DE OCUPACIÓN PERMANENTE instaurada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A., y contra herederos de FIDELIGNA VARGAS DE VARGAS y demás personas que se crean con derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

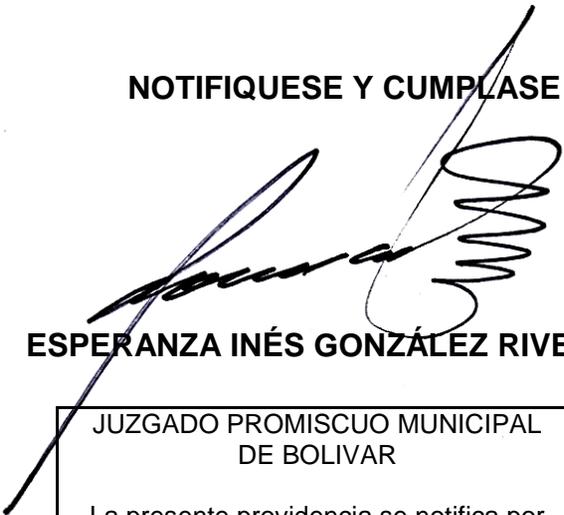
SEGUNDO: ENVIAR por competencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ (REPARTO) el presente proceso de CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO DE OCUPACIÓN PERMANENTE instaurada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A., y contra herederos de FIDELIGNA VARGAS DE VARGAS, junto con sus anexos según lo establecido en el artículo 16 del CGP.

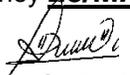
TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante el Superior Jerárquico en caso de no acogerse los planteamientos esgrimidos por este despacho, por considerar que el competente para conocer en el presente proceso son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, con fuerza en los lineamientos que sobre el particular señala el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, y el auto ac 140 de 2020 de fecha 24 de enero de 2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, corroborado por los autos AC 3415, 3417 2020 del 7 diciembre de 2020; AC 3542, 3546, 3559 2020 del 14 diciembre de 2020; AC 527, 528 2021 del 24 de febrero de 2021; AC 735 2021 del 8 de marzo de 2021; AC 911, 913, 916 2021 del 15 de marzo de 2021; AC 1115 2021, 1145, 1149 de 5 de abril del 2021, entre otros.

CUARTO: HACER las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que se lleva en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. 033 hoy 28/MAYO/2021
 FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO